

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio.-
Sírvasse proveer.

Cali, 26 de enero de 2024

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 139

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00548-00

RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: ISRAEL GARCIA

Al revisar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA promovida por ISRAEL GARCIA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- a. Se pretense iniciar demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para el reconocimiento de hijo de crianza; sin embargo, es importante precisar que si bien, la plurimencionada figura ha venido desarrollándose por vía jurisprudencial, sin que haya culminado su estudio y estructuración, este no deja de corresponder a un asunto DECLARATIVO toda vez que lo pretendido corresponde a una pretensión de filiación.

Al respecto, es preciso traer aparte jurisprudencial donde se dispuso: *“Resulta alejado de la realidad afirmar que el estudio de una relación entre eventuales padres e hijos de crianza, cuya declaratoria se persigue, es totalmente ajena a una pretensión de filiación, pues si el instituto se llama “hijo de crianza”, no a otra cosa alude la palabra “filiación” (del latín filiation, filiationis; proveniente de filius, filii, que traduce “hijo”). Así que, para nada extraño resulta que en el lenguaje jurídico se hable de filiación matrimonial, filiación extramatrimonial, filiación por adopción y, ahora, filiación de crianza”*.¹

En consecuencia, deberá adecuar el trámite en el libelo introductorio y poder.

- b. Como quiera que se advierte que la persona a demandar se trata de una mayor con discapacidad, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

¹ Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, decisión del 02 de junio de 2022.

- c. Deberá la señora LUZ MARY NOREÑA GIRALDO - persona titular del acto- (presuntamente demandada), acreditar su representación, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, acompañando la copia de la sentencia que así lo disponga.
- d. Realizado lo anterior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificada la demandada; además de acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- e. Deberá complementar los fundamentos de derecho, los cuales enmarcan jurisprudencialmente, además, deberá incoar los del proceso declarativo verbal.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90, el artículo 84 y numerales 8 y 11 del artículo 82 ibídem, así como el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.